

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/0591/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría del R. Ayuntamiento del  
Municipio de Sabinas Hidalgo,  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Copia simple de convenio y  
facturas.

**Fecha de sesión**

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

En cuanto al convenio solicitado,  
señaló que dicho convenio no está  
firmado ya que la Secretaría de  
Relaciones Exteriores, necesita  
primero verificar que se cumplan  
todas las normas, tanto técnicas  
como operativas para el debido  
funcionamiento de la oficina a  
instalarse. Por otra parte,  
proporcionó las facturas  
solicitadas.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,  
en los términos establecidos en la  
parte considerativa del presente  
proyecto, conforme a lo dispuesto  
en el artículo 176, fracción III, de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información  
incompleta.



Recurso de Revisión: **RR/0591/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Sabinas Hidalgo Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0591/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0591/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de forma extemporánea, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“En seguimiento a la solicitud (...), favor de compartir lo siguiente:  
1.copia simple del convenio en cuestión, toda vez que se han hecho anuncios que muy pronto estará en funcionamiento dicha oficina.  
2. facturas relacionadas con la inversión hecha para la adecuación el inmueble donde se ubicará la oficina de enlace. (materiales, mano de obra contratos, adquisición de mobiliario, paquetes informáticos, y cualquier gasto incurrido.”.*

**Para una mayor claridad de la información de interés del particular, la solicitud a la que hace referencia se constriñe a lo siguiente:**

*Se solicita copia del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la instalación de una oficina de enlace en el municipio de Sabinas Hidalgo, toda vez que los trabajos de construcción de esta oficina ya dieron inicio y sería un error que se esté invirtiendo sin tener asegurado dicho convenio*

**B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, con respecto a la solicitud de una copia del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho convenio no está firmado, ya que la Secretaría

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

de Relaciones Exteriores, necesita primero verificar que se cumplan todas las normas tanto técnicas como operativas para el correcto funcionamiento de la oficina a instalarse.

Por otra parte, una Unidad Administrativa diversa, proporcionó diversas facturas, de manera digital.

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se anexa el convenio solicitado en el punto 1.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma** en cuanto a que el sujeto obligado de mérito **no anexó el convenio solicitado en el punto 1, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la documentación proporcionada**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>3</sup>.**

<sup>2</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a que el sujeto obligado no le anexó el convenio solicitado en el punto 1, relativo a:**

*“En seguimiento a la solicitud (...), favor de compartir lo siguiente:  
1.copia simple del convenio en cuestión, toda vez que se han hecho  
anuncios que muy pronto estará en funcionamiento dicha oficina.  
(...).”*

**Para una mayor claridad de la información de interés del particular, la solicitud a la que hace referencia se constriñe a lo siguiente:**

*Se solicita copia del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la instalación de una oficina de enlace en el municipio de Sabinas Hidalgo, toda vez que los trabajos de construcción de esta oficina ya dieron inicio y sería un error que se esté invirtiendo sin tener asegurado dicho convenio*

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***<sup>[1]</sup>

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Que el promovente requirió copia simple del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>[1]</sup> Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de Q

2.- Que se dio contestación al solicitante, en los términos descritos en la respuesta inicial.

3.- Por lo tanto, en ningún momento se viola el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 22-veintidós de marzo del año en curso, fue debidamente valorada.

#### **(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

#### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó que, con respecto a la solicitud de una copia del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores, **dicho convenio no está firmado**, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores,

necesita primero verificar que se cumplan todas las normas tanto técnicas como operativas para el correcto funcionamiento de la oficina a instalarse.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, ya que además de dicho convenio, que no le fue proporcionado, solicitó facturas que sí le fueron entregadas.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de la respuesta brindada.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos del sujeto obligado, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017<sup>4</sup>, cuyo rubro índice "**Inexistencia**".

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, **ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución**.

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga atribuciones para contar con lo solicitado resulta necesario, en principio, puntualizar que el sujeto obligado hace alusión a que el convenio solicitado, no se ha formalizado, por la falta de firmas, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; es decir, hace presumir la existencia del pacto volitivo,

---

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

pero sin la formalidad de Ley, en cuanto a la manifestación de voluntad de las partes (las firmas).

En ese tenor, resulta importante traer a la vista la respuesta brindada por el sujeto obligado de mérito, a la solicitud de la cual, el ahora recurrente, da origen al requerimiento que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Al respecto, el sujeto obligado del actual asunto, en cuanto al convenio en mención, informó lo siguiente:

*Con respecto a la solicitud de una copia del convenio hecho con la Secretaría de Relaciones Exteriores, le informo que dicho convenio no está firmado ya que la SRE, necesita primero verificar que se cumplan todas las normas tanto técnicas como operativas para el correcto funcionamiento de la oficina a instalarse. En cuanto a su preocupación acerca de la inversión que se está haciendo, en el supuesto caso de que dicha oficina no se instalara, la construcción y las instalaciones que se están realizando podrían ser perfectamente utilizadas por varias dependencias municipales o estatales que lo requirieran. Aunque estamos plenamente seguros de que el convenio con la SRE será firmado, en el supuesto de que no se llevara a cabo dichas instalaciones serán utilizables al 100%.*

Es decir, comunicó que el convenio de interés del particular, sería firmado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, se trae a la vista lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, que en su numeral 98, fracción III, establece que entre las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, se encuentra la de **tener a su cargo la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos del Municipio.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos, 17 y 21, fracción I, punto 1, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León<sup>6</sup>, que en lo conducente, disponen que, **los documentos oficiales deberán contener firma autógrafa mancomunada del Secretario y del subordinado directo, a quien compete directamente ejercer las funciones;** en casos de expedición o firma de: licencias de construcción, licencias de uso de edificación, todo tipo de licencias de uso de suelo; licitaciones de compra, contratos de obra,

<sup>5</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup> [REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SABINAS HIDALGO. N](#)

**convenios con organismos federales, estatales o municipales**, así como con personas morales, cuya importancia sea de interés y relevancia para los habitantes del Municipio, o cuando se pueda afectar o beneficiar intereses de terceros, siempre y cuando actué en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León.

Que la **Secretaría del Ayuntamiento** tendrá como funciones las que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y las demás leyes y reglamentos, así como , en materia de **Orden Jurídico**, auxiliar en la elaboración de las promociones que deban interponer, conforme a la ley, ante cualquier autoridad las distintas Autoridades de las Administración Pública Municipal respecto de controversias constitucionales, demandas, denuncias y querellas que deban presentarse ante los Tribunales legalmente establecidos, en coordinación con el C. Presidente Municipal y Síndico Segundo, así como elaborar la contestación e intervenir en las mismas; formulando los escritos de amparos y recursos; así como redactando los informes previos y justificados y realizar gestiones ante las Dependencias y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Municipal; **brindar atención jurídica a las Secretarías y demás Dependencias y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Municipal**; mantener informados a las Dependencias y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Municipal respecto a las leyes, decretos, reglamentos y circulares que regulan sus funciones; formular proyectos de reglamentos y disposiciones administrativas; prestar asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Municipio de escasos recursos que los soliciten en coordinación con el Asesor Jurídico del Municipio y Gestor Social; **así como vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se realicen con estricto apego a derecho.**

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido, aunado a que el convenio que refiere el particular, al momento de la respuesta y al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló que no se encontraba firmado.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la

información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>7</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

<sup>7</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

8

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, **en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función**, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, únicamente se limitó a señalar que **dicho convenio no está firmado**, por las razones que expone.

Se robustece lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia<sup>9</sup>**”; el cual dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, y ante la posibilidad que, a la fecha en que brinde cumplimiento a la presente resolución, el convenio de interés del particular, ya se encuentre firmado, el

9

<http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia>

sujeto obligado deberá proporcionarlo al particular o, de no contar con éste, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, además de exponer las causas por las que no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función.

En el entendido de que, en caso de contar con la información, y de su contenido se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que proporcione al particular el convenio de su interés, en caso de aún no contar con éste, deberá declarar formalmente su inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, además de exponer las causas por las que no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función.

En el entendido de que, en caso de contar con la información, y de su contenido se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>11</sup>***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>***

### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo,

<sup>10</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>11</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>12</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**